

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real 2018–00153
Demandante:	Gelber Jairo Aguirre Barajas
Demandado:	Jair Panche Lozada

En atención al memorial obrante a folio 117 se considera procedente aclarar que la fecha de la diligencia decretada en auto anterior es el jueves 25 de febrero de 2021 a las 9:30 am.

De otro lado, tómesese nota que el abogado CÉSAR DELGADO actúa como apoderado de la parte actora.

Notifíquese

Firmado Por:  
EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**38bed2d7d13fca1ffc648c18c7704a88ea038b4e73ddca96487771b  
50998e6fb**

Documento generado en 17/11/2020 01:45:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 18 NOVIEMBRE DE 2020 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 90

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal (Pertenenencia)  
Demandante: María Dolores Castillo Gómez  
Demandados: Jorge Eliecer García Forero y otros  
Radicación: 2018-00213-00 folio: 370 Tomo: XXIV

En atención al escrito presentado por el apoderado de EDUARDO HERNÁNDEZ PULIDO visible a folios 108 y 110, se dispone tener en cuenta la dirección de correo electrónico para los fines a que haya lugar.

Ahora bien, frente a la solicitud de agencias en derecho se advierte al memorialista que no hay lugar a ello, pues como él mismo lo indica sólo allegó el poder que le fue conferido, contestó la demanda y con esta aportó copia de un mandamiento de pago emitido por el Juzgado 7º Civil de esta ciudad (fls.79 a 84), es decir, no hubo un gran despliegue en su actuación dentro de las diligencias que ameriten imponer agencias en derecho.

Notifíquese,

FL.112

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**37194a2089517c3582b329e3056b764d407456b33c356577a4d6f3782  
ce2b2db**

Documento generado en 17/11/2020 01:47:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 18 NOVIEMBRE DE 2020  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 90

## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: CASTILLO RESTREPO CONSULTORES  
LEGALES S.A.S.  
RADICACIÓN: 2019 - 00001-00 FOLIO: 69 TOMO: XXV

En atención al escrito y petición del abogado ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA (fls.479 a 484 y 486 de esta encuadernación expediente digitalizado) se considera procedente acceder a la suspensión de la audiencia programada para el día de mañana debido al estado de salud del apoderado y a que no había sido suspendida con antelación la diligencia. En consecuencia, se señala la hora de las 9.30 am del día 28 del mes de enero del año (2021).

No obstante lo anterior, se le recuerda al memorialista y a las partes que en caso de necesitar un nuevo aplazamiento no se accederá a ello ya que los términos son perentorios y debe tenerse en cuenta lo que estableció la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC10177-2018 Radicación N°11001-02-03-000-2018-02107-00 del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO esto es "(...) Así las cosas, como quedara aliviado y dicho en providencia CSJ STC7406-2018, 7 jun. 2018, rad. 2018-01380-00, es de ver que: [C]uando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo. Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítese, cuando solamente ellos la formulan. Por demás, la misma norma de que se viene tratando paladinamente positivó, en uno de sus apartes, que «[l]a audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas», dado que en materia procedimental el legislador propendió por imprimirle celeridad a las actuaciones judiciales, siendo entonces que, itérase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue (sublineado original).

Fl.488

«[...] téngase en cuenta que la actora contó con la oportunidad de concurrir a la [audiencia] representada por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no

*podía asistir al adelantamiento de la misma. De hecho, el mandatario judicial de la convocante tuvo la posibilidad de sustituir el poder conferido, con observancia de las formalidades y presupuestos previstos en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil [hoy día el canon 75 del Código General del Proceso], con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente [...]; razón de más para desestimar el amparo» (véase; CSJ STC, 29 ene. 2013, rad. 2012-00312-01)".*

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

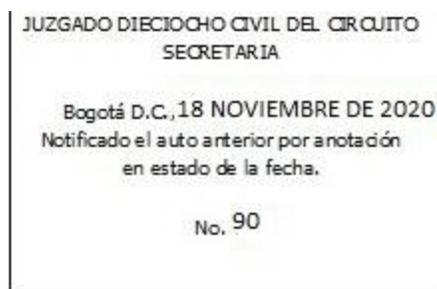
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a83af0f6e7c7ece08011c48fb183e1be04cb8f817f530e735185b40401  
22898f**

Documento generado en 17/11/2020 02:02:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO CUADROS RODRÍGUEZ  
ACCIONADOS: GALERIA CAFÉ LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A. Y  
OTRO  
RADICACIÓN: 2020-00315-00  
ASUNTO: INADMITE  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°410

Sería del caso admitir la presente acción popular, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De cumplimiento a lo que dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

II. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte accionante y accionada.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda de conformidad con los artículos 20 de la Ley 472 de 1998 y 82 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción popular de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de tres (03) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada, escrito del cual deberá aportarse tanto en físico como en magnético y con copia para el archivo del juzgado y los traslados.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

**Firmado Por:**

**EDILMA CARDONA PINO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e98688b4edcf459681a01ed80b1dbb84598915ec62406cd9be9c259688922796**

Documento generado en 17/11/2020 01:43:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

